

## RESOLUCIÓN DNCP N° 10.35 /2018

Asunción, 31 de mayo de 2018 .

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN CON RUC N° 666609-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN- ID N° 308.534.** -----

### VISTO

El expediente caratulado: SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN CON RUC N° 666609-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN- ID N° 308.534. La providencia de fecha 23 de mayo de 2018, a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. -----

### CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos. -----

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. -----

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la comunicación realizada por la Municipalidad de Asunción acerca de la Resolución de Rescisión de Contrato a la firma Walrod de Juana Vázquez Florentín ingresada a través del registro de rescisiones de esta Dirección Nacional como expediente N° 010190 en fecha 15 de noviembre de 2017. -----

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 1.000/2.018 de fecha 19 de marzo de 2018 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. -----

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 440/18 de fecha 19 de marzo de 2018, en el cual se ha individualizado

Cont. Res. DNCPC N° 1975/2018

claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, ya que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al no haber realizado la entrega de los bienes adjudicados conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, Contrato y las Ordenes de Provisiones formalizadas y además no habría entregado la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato conforme a lo dispuesto en el contrato y dentro del plazo establecido en la Ley 2051/03. Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 17 de abril de 2018 a las 11:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11.-

Tanto la Resolución DNCPC N° 1.000/2.018 como el A.I N° 440/18, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCPC/DJ N° 3652/18 de fecha 19 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, y recepcionada por la misma en fecha 23 de marzo de 2018.-----

En prosecución de los trámites sumariales fue llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 17 de abril de 2018. Siendo las 11:00 horas compareció el Sra. JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN, por derecho propio, manifestando lo siguiente: *"Si. Sabemos el motivo por el cual fui notificado de la Apertura del Sumario Administrativo, promovida por la Municipalidad de Asunción, en el marco del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN" manifiesto que en tiempo y forma he recurrido ante la Municipalidad de Asunción a presentar mi póliza de fiel cumplimiento la cual no fue recibida por motivos de los cuales desconozco, así también, el retraso en la emisión de las ordenes de provisión de los bienes de los cuales fui adjudicada, generó que deba asumir otro compromiso laboral con los cuales penosamente he tenido inconvenientes económicos por lo cual no pude cumplir con la obligación, hecho que hemos informado de manera verbal a la institución por lo tanto solicitamos la consideración y que sea ejecutada a la mi firma la sanción menos gravosa que contempla la Ley 2051/03; también quiero recalcar que a raíz de la no recepción de la póliza de fiel cumplimiento de contrato por motivos de que la obtuve presentando un codeudor solidario acudí a la emisora a cancelarla."*-----

**CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES**

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio de caso en concreto y verificar si la conducta de la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4** se encuentra subsumida en el incisos b) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos investigados para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales imputables a la firma sumariada.-----

Por **Resolución N° 2.481/2016 de fecha 13 de diciembre del 2016**, la Intendencia Municipal resolvió adjudicar el llamado de referencia a varias empresas entre ellas la firma WALROD de Juana Vázquez Florentín, correspondiéndole los lotes N° 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 39 siendo el monto total adjudicado la suma de Gs. 288.112.536 (Guaraníes doscientos ochenta y ocho millones ciento doce mil quinientos treinta y seis).-----

En fecha **16 de diciembre de 2016**, fue formalizado el contrato entre ambas partes y en el mismo fue dispuesto que la vigencia sería de 24 meses y comenzará a regir a partir de la fecha de promulgación por parte de la Intendencia Municipal de la Resolución de Homologación de este instrumento por parte de la Junta Municipal.-----

Abog. Santiago Jure Domanczky  
Director Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 1975/2018

Referente al plazo, lugar y condiciones de la provisión de bienes, la cláusula séptima dispuso: *"La provisión se ordenará al Adjudicado según las necesidades de la Convocante a través de Órdenes de Provisión emitidas por la Dirección de Servicios Administrativo"* Asimismo el PBC dispuso: *"La provisión se ordenara al proveedor adjudicatario a través de Ordenes de Provisión u Órdenes de Compras, emitidas por la Dirección de Servicios Administrativos...// Una vez que el Proveedor adjudicatario reciba la Orden de Provisión u Orden de Compra, deberá hacer efectiva la entrega, dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles..."* (sic).-----

En cuanto a la forma y Términos para garantizar el cumplimiento de contrato, la cláusula novena indicó: *"La garantía para el fiel cumplimiento del contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato..."* (sic).-----

En fecha 01 de febrero del 2017 por medio de Nota N° 42/17 la Contratante remitió el contrato a la empresa y en consecuencia solicitó la presentación de la póliza de fiel cumplimiento de contrato (fs. 108).-----

Posteriormente, en fecha 02 de marzo del 2017 ambas partes formalizaron el Anexo I al contrato y en el mismo en su cláusula primera dispuso: *"las partes acuerdan la modificación de la cláusula 5° del contrato suscripto, acorde al Informe Complementario y la Reevaluación de oferta presentado en el marco de la presente licitación, por el cual se amplía la Adjudicación a la firma Walrod de Juana Vázquez Florentín en donde el valor máximo a contratar conforme a las cantidades máximas estipuladas en el PBC, será de Gs. 359.832.536 (guaraníes trescientos cincuenta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos treinta y seis) Iva incluido..."* (sic) (fs. 199).-----

Conforme a la documentación obrante en autos, se observa que fueron emitidas las siguientes órdenes de provisión:

ORDEN DE PROVISIÓN	LOTE	FECHA DE EMISIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL DE LA O.P	FECHA DE LA RECEPCIÓN
9/17 (fs. 35)	25	08/05/2017	Uniformes	4.497.220	16/05/2017
8/17 (fs. 39)	24	08/05/2017	Uniformes	3.704.400	16/05/2017
7/17 (fs. 40)	23	08/05/2017	Uniformes	3.738.700	16/05/2017
6/17 (fs. 41)	22	08/05/2017	Uniformes	4.692.240	16/05/2017
5/17 (fs. 42)	21	08/05/2017	Uniformes	4.096.400	16/05/2017
4/17 (fs. 43)	20	08/05/2017	Uniformes	5.259.660	16/05/2017
3/17 (fs. 44)	40	04/05/2017	Uniformes	2.296.000	04/05/2017
2/17 (fs. 45)	37	27/04/2017	Uniformes	38.976.000	04/05/2017
1/17 (fs. 46)	31	22/03/2017	Uniformes	19.998.810	24/03/2017

En fecha 17 de abril de 2017 por medio de nota, la Contratante solicita a la empresa Walrod la presentación de la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato y remite el documento original con respecto al Anexo I (fs. 107).-----

En fecha 25 de abril de 2017, la Municipalidad de Asunción comunicó a la firma en cuestión acerca del incumplimiento de la Orden de Provisión N° 01/2017 e intimó a la misma para que en el plazo de 48 horas realice la entrega efectiva de los bienes (fs. 48). Asimismo por medio de nota N° 112/17 de fecha 19 de mayo de 2017, la Municipalidad de Asunción reiteró la

**Cont. Res. DNCPC N° 4925/2018**

solicitud de cumplimiento a la empresa referente a la Orden de Provisión N° 01/2017, con vencimiento del plazo en fecha 18 de abril de 2017 (fs. 47).-----

Por medio de memorando de fecha 07 de junio de 2017 la Dirección de Adquisiciones dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas informó acerca del incumplimiento de provisión de uniforme y comunicó que hasta la fecha la empresa no ha contestado ninguna notificación (fs. 36/37).-----

ORDEN DE PROVISIÓN	LOT E	FECHA DE EMISIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL DE LA O.P	FECHA DE LA RECEPCIÓN	VENCIMIENTO DEL PLAZO	SITUACIÓN ACTUAL AL 07/06/2017
9/17	25	08/05/2017	Uniformes	4.497.220	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
8/17	24	08/05/2017	Uniformes	3.704.400	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
7/17	23	08/05/2017	Uniformes	3.738.700	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
6/17	22	08/05/2017	Uniformes	4.692.240	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
5/17	21	08/05/2017	Uniformes	4.096.400	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
4/17	20	08/05/2017	Uniformes	5.259.660	16/05/2017	06/06/2017	PLAZO VENCIDO 01 DÍA DE ATRASO
3/17	40	04/05/2017	Uniformes	2.296.000	04/05/2017	26/05/2017	PLAZO VENCIDO 08 DÍA DE ATRASO
2/17	37	27/04/2017	Uniformes	38.976.000	04/05/2017	26/05/2017	PLAZO VENCIDO 08 DÍA DE ATRASO
1/17	31	22/03/2017	Uniformes	19.998.810	24/03/2017	18/04/2017	PLAZO VENCIDO 34 DÍA DE ATRASO

Mediante notas N° 151; 152; 153; 154; 155/2017 156/17; 157/17 158/17; 159/2017 de fecha 15 de junio de 2017 la Municipalidad de Asunción comunicó a la firma en cuestión acerca del incumplimiento de las Ordenes de Provisiones N° 01/2017; 02/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 08/17; 09/2017 e intimó a la misma para que en el plazo de 24 horas realice la entrega efectiva de los bienes.-----

En fecha 21 de junio de 2017 por medio de nota la Municipalidad de Asunción reiteró a la firma la presentación de la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato (fs. 69).-----

En fecha 19 de julio de 2017 por medio de Memorandum N° 2258/2017 el Departamento de Contratos de la Municipalidad de Asunción remitió los antecedentes del llamado a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se analice la viabilidad de la rescisión contractual con la empresa Walrod y además informó que se ha solicitado por sucesivas notas ( de fechas: 1/02/17 – 17/04/2017 – 21/05/2017) la presentación de la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato y a la fecha no se tuvo retorno de la misma (fs. 18).-----

Mediante Dictamen N° 8594 de fecha 19 de julio de 2017 la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción recomendó el inicio del proceso de rescisión contractual con la empresa unipersonal Walrod (fs. 16/17).-----

A través del Dictamen N° 9280 de fecha 07 de agosto de 2017 la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción realizó una ampliación del Dictamen N° 8594 de fecha 19 de julio de 2017 y menciona: "... la no presentación oportuna de la garantía de cumplimiento de contractual

Abog. Santiago Jure Domanczky  
 Dirección Nacional 4

**Cont. Res. DNCP N° 1975/2018**

será causa de rescisión imputable al contratista...// Además de lo mencionado agregamos lo expuesto por Dictamen N° 8594 de fecha 19 de julio de 2017 en lo que hace la adquisición de bienes, específicamente en la provisión de uniformes para funcionarios de la Municipalidad de Asunción..." (sic). (fs. 12/13).-----

Por medio de notificación N° 01/2017 de fecha 25 de agosto de 2017 la Contratante comunicó a la empresa unipersonal Walrod de Juana Vázquez Florentín el inicio del proceso de rescisión, otorgó un plazo de (diez) 10 días para que la misma realice su descargo e informó cuanto sigue: "al respecto informamos que la empresa ha incumplido en la provisión de los uniformes, ha sido debidamente notificada y a la fecha no ha contestado ninguna notificaciones" (sic); detallando en la nota citada las siguientes ordenes de Provisión (fs. 10/11):

- 1 de fecha 22 de marzo de 2017- Notificación vía Nota N° 099/2.017 de fecha 25 de abril del 2017. Reiterando vía nota N° 112/2017 de fecha 19 de mayo de 2017 y Nota N° 151/2017 de fecha 15 de junio de 2017.-
- 2 de fecha 27 de abril de 2017- Notificación vía Nota N° 152/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 3 de fecha 04 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 153/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 4 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 154/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 5 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 155/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 6 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 156/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 7 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 157/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 8 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 158/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-
- 9 de fecha 08 de mayo de 2017- Notificación vía Nota N° 155/2.017 de fecha 15 de junio del 2017.-

Es así que, ante la falta de respuesta y culminado el plazo para que la misma presente su descargo, por medio de Resolución N° 1.853/2017 de fecha 05 de octubre de 2017 la Municipalidad de Asunción resolvió rescindir el contrato suscrito con la firma Walrod de Juana Vázquez Florentín en el marco del llamado de referencia (fs. 04/07).-----

En cuanto a la estimación clara y precisa del daño, la Contratante por medio de Nota N° 30/2018 de fecha 12 de enero de 2018 informó: "... Debido al incumplimiento de la firma Walrod Confecciones de Juana Vázquez no se dio cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo// Asimismo, en algunos casos afecta directamente al cumplimiento de la Misión Institucional considerando que el presente contrato contemplaba la provisión de uniforme destinados a funcionarios de las siguientes dependencias: Lote N° 20 al 25 Centros Municipales, que son la cara visible de la Institución ante los contribuyentes que recurren día a día a realizad distintas gestiones// Lote N° 31 Catastro Municipal// Lote N° 32 Dirección de Recaudaciones// Lote N° 37 Dirección de Mercado N° 4// Lote N° 39 Dirección de Área Social// Lote N° 40 Dirección de Comunicaciones// Por lo que la falta de provisión dificultó llevar a cabo algunos casos las tareas diarias asignadas..." (sic) (fs. 145).-----

Abog. Santiago Julio Domaniczky  
Dirección Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1975/2018

Igualmente en la nota citada ut supra la Contratante informó que una de las causales de rescisión además del incumplimiento, fue la no presentación en tiempo y forma de la garantía de fiel cumplimiento de contrato (fs. 145).-----

### ANÁLISIS

Descrita la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con RUC N° 666609-4 a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en el supuesto establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”<sup>1</sup>.-----

### SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma, que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante.-----

### Incumplimiento de Contrato.

Conforme se ha expuesto, la Municipalidad de Asunción resolvió adjudicar a la firma **WALROD** de Juana Vázquez Florentín la LPN N° 12/2016 para LA “**ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**”. En fecha 16 de diciembre de 2016 fue formalizado el **Contrato N° 12/16** entre la Municipalidad de Asunción y la Adjudicada, obligándose así la misma a la provisión de los lotes N° 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 39, siendo por tanto el monto total del contrato de Gs. 288.112.536 (Guaraníes doscientos ochenta y ocho millones ciento doce mil quinientos treinta y seis).-----

En el Pliego de Bases y Condiciones, así como en el contrato fue dispuesto que los bienes serían solicitados por medio de una Orden de Provisión, estableciéndose que la firma tendría 15 (quince) días hábiles para la entrega de los bienes. Así, la Municipalidad de Asunción emitió órdenes de provisiones, citándose: Orden de Provisión de Bienes N° 0001 de fecha 22 de marzo de 2017, Orden de Provisión de Bienes N° 0002 de fecha 27 de abril de 2017; Ordenes de Provisiones de Bienes N° 0003; 0004; 0005; 0006; 0007; 0008 y 0009 de fecha 04 de mayo de 2017. Dichas órdenes de provisión fueron efectivamente recepcionadas por el proveedor en fecha 25 de abril de 2017; 19 de mayo de 2017, y 15 de mayo de 2017.-----

Así, de la documentación obrante en autos se observa que los bienes adjudicados a la firma sumariada, debidamente solicitados conformes las condiciones establecidas en el PBC y el Contrato, no fueron entregados por la empresa **WALROD** de Juana Vázquez Florentín. Además la firma no realizó la entrega oportuna de la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato, pese a que la Contratante requirió a la empresa la remisión de la garantía citada, por tanto ante la falta de presentación de la misma y teniendo en cuenta la falta de provisión de los solicitado la Convocante inicio los trámites para la rescisión del contrato, resolviéndose mediante Resolución N° 1.853/2017 la rescisión del contrato de referencia.-----

<sup>1</sup>La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCPC) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (Sic).-----

Cont. Res. DNCPC N° 4975 /2018

En esta lógica, se entiende que la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con RUC N° 666609-4, poseía la obligación legal y contractual de proveer los bienes adjudicados de acuerdo a lo establecido en el PBC, además la misma no actuó con la debida responsabilidad y diligencia pues incumplió en la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, conforme a lo requerido en el Contrato, el PBC y la Ley 2.051/03, lo cual provocó que la convocante inicie los trámites de rescisión contractual para posteriormente rescindir el mismo.-----

Por tanto, fundados en la Resolución N° 1.853/2017, por la cual fue rescindido el Contrato N° 12/16, así como en las demás documentaciones remitidas a esta Dirección Nacional por la Convocante, concluimos que la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con RUC N° 666609-4, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del contrato.-

### **Imputabilidad de los Incumplimientos de la firma sumariada.**

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor.-----

Dice la doctrina que: *“La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa”*<sup>2</sup>.-----

La firma sumariada tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas así como los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas desde el momento de la presentación de la oferta ya que en el PBC constan las formas y plazos de entrega de los bienes. Además no se puede desconocer la obligación legal respecto a la presentación oportuna de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato una vez adjudicada la misma. Entonces, la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el presente llamado, conocía plenamente las especificaciones técnicas, los plazos y las condiciones señalados para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria.-----

Al respecto expresa la doctrina: *“... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ...”*<sup>3</sup>.-----

Debe recordarse que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.-----

<sup>2</sup> BUERES, Alberto: “Derecho de Daños”. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.

<sup>3</sup> MARTYNIUK BARAN, S. Lecciones de Contratos. Derecho Civil. Asunción. Intercontinental

Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Director Nacional

**Cont. Res. DNCPC N° 4975 /2018**

La firma sumariada al momento de realizarse la audiencia de descargo manifestó que: *"... en tiempo y forma he recurrido ante la Municipalidad de Asunción a presentar mi póliza de fiel cumplimiento la cual no fue recibida por motivos de los cuales desconozco, así también, el retraso en la emisión de las ordenes de provisión de los bienes de los cuales fui adjudicada, generó que deba asumir otro compromiso laboral con los cuales penosamente he tenido inconvenientes económicos por lo cual no pude cumplir con la obligación, hecho que hemos informado de manera verbal a la institución por lo tanto solicitamos la consideración y que sea ejecutada a la mi firma la sanción menos gravosa que contempla la Ley 2051/03; también quiero recalcar que a raíz de la no recepción de la póliza de fiel cumplimiento de contrato por motivos de que la obtuve presentando un codeudor solidario acudí a la emisora a cancelarla."*-----

Es necesario recordar que el art. 39 de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", respecto al plazo de presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dispone, de forma expresa, que: *"Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendarios siguientes a la firma del contrato..."*. La sumariada alegó que concurrió ante la Municipalidad de Asunción para la presentación de la póliza respectiva pero por motivos desconocidos no fue recibida, siendo cancelada posteriormente en la entidad emisora de la póliza, sin embargo la sumariada no acredita de forma suficiente sus dichos no pudiendo ser comprobados estos en este proceso sumario.-----

Respecto a la falta de provisión de los bienes contratados la sumariada expresó que existieron retrasos al momento de la emisión de las ordenes de provisión por ende la misma asumió otros compromisos que no le permitieron cumplir con su obligación con la Municipalidad de Asunción, señalando además que comunicó esta situación de forma verbal a la Convocante. Ante lo manifestado, debe recordarse a la firma sumariada que en la cláusula séptima del contrato fue acordado que las provisiones serían ordenadas según las necesidades de la Convocante a través de órdenes de provisión, y, a partir del mismo el proveedor poseía quince días para la provisión de lo solicitado, por tanto no es factible justificar la falta de provisión de los bienes en el retraso de la emisión de las ordenes de provisión pues de acuerdo a lo acordado la Convocante según sus necesidades debía emitir las ordenes de provisión no existiendo un plazo para la emisión de los mismos; además debe recordarse que al momento de resultar adjudicado en una licitación el Proveedor asume la obligación de adoptar un comportamiento leal, sobre todo en la fase de la ejecución contractual, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones con la Convocante, como también frente a terceros. Así mismo conviene recordar que las Contratantes gozan del derecho a que se ejecute los contratos en sus términos y condiciones, por tanto, no es factible justificar el incumplimiento en el retraso en la emisión de las órdenes de las provisiones por parte de la Convocante, pues la misma conforme a lo contratado realizó la solicitud, en tiempo y forma, de los bienes a la sumariada.-----

Es necesario destacar que la firma sumariada no invocó causal alguna eximente de responsabilidad que haga que el incumplimiento en el cual incurrió no le resulte imputable, tampoco ha demostrado fehacientemente que el incumplimiento no le es imputable al mismo por alguna situación de fuerza mayor que lo exima de responsabilidad, siendo por tanto responsable del incumplimiento y sus consecuencias.-----

Así puede afirmarse que la firma adjudicada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas por ende de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento de la presentación de la oferta.-----

En conclusión, el incumplimiento contractual se configuró al no actuar conforme al compromiso asumido faltando en la presentación de la garantía contractual exigida por ley, así

Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Dirección Nacional 8

Cont. Res. DNCPC N° 1975 /2018

como no haber hecho efectiva la provisión de los bienes adjudicados pese a ser debidamente solicitados por la Convocante.-----

Es así que al haberse obligado al cumplimiento íntegro del Pliego de Bases y Condiciones, y el Contrato, y no habiendo demostrado en el marco del presente sumario que los incumplimientos se debieron a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante los mismos, por tanto esta Dirección Nacional concluye que los incumplimientos estudiados son imputables a la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4**.-----

### **Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento.**

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. -----

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma Proveedora que realice la provisión de lo adjudicado conforme a los requerimientos fijados en el Contrato suscripto y en las bases del proceso de contratación.

Debe resaltarse que el daño sufrido por la Convocante se encuentra configurado en la imposibilidad de ejecutar el contrato y por ende de satisfacer una necesidad pública.-----

Además, debido a que la firma adjudicada no cumplió con sus obligaciones contractuales, la Municipalidad de Asunción rescindió el contrato, exponiendo por medio de la Nota N° 30/2018 de fecha 12 de enero de 2018 la estimación clara y precisa del daño, manifestando: "... Debido al incumplimiento de la firma Walrod Confecciones de Juana Vázquez no se dio cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo.// Asimismo, en algunos casos afecta directamente al cumplimiento de la Misión Institucional considerando que el presente contrato contemplaba la provisión de uniforme destinados a funcionarios de las siguientes dependencias: Lote N° 20 al 25 Centros Municipales, que son la cara visible de la Institución ante los contribuyentes que recurren día a día a realizad distintas gestiones.// Lote N° 31 Catastro Municipal.// Lote N° 32 Dirección de Recaudaciones.// Lote N° 37 Dirección de Mercado N° 4.// Lote N° 39 Dirección de Área Social.// Lote N° 40 Dirección de Comunicaciones.// Por lo que la falta de provisión dificultó llevar a cabo algunos casos las tareas diarias asignadas..." (sic).-----

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° .2051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato N° 12/16 se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado. -----

### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE**

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual por parte de la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4**, conducta que se encuadra en lo dispuesto por los **incisos b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 475 /2018

## LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. -----

Todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad, debiendo realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales absorben un tiempo valioso en el proceso de contratación. -----

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.-----

Concluimos entonces, que el incumplimiento en la ejecución del contrato provocó la insatisfacción en la Convocante, ocasionando daño y perjuicio a la institución al encontrarse privada de contar con los bienes que requirió conforme a lo establecido en el contrato.-----

En cuanto a la falta de emisión de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato conforme a la exigencias de la ley, implicó que no se encuentre garantizado la ejecución del contrato y los derechos de la Contratante, ocasionado que la Convocante haga efectiva la rescisión dispuesta en la ley.-----

## EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Como ya lo referimos anteriormente, la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con RUC N° 666609-4, al momento de presentarse al llamado y suscribir el Contrato con la Municipalidad de Asunción, estaba en pleno conocimiento de los alcances y de las obligaciones establecidas en el mencionado contrato, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado.-----

Cabe destacar que la firma sumariada, al momento de suscribir el contrato se comprometió al cumplimiento efectivo del mismo, en tiempo y forma, y de acuerdo a las condiciones pactadas, por tanto, la misma no puede desentenderse de la obligación de cumplir el acuerdo.-----

De esta manera, ante la presencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño ocasionado a la Contratante, y al no demostrar la firma sumariada que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, considerados ambos como factores eximentes de responsabilidad, ésta Dirección Nacional entiende que existe responsabilidad directa de la firma sumariada en el incumplimiento del contrato, suscripto con la Municipalidad de Asunción y por ende de las consecuencias generadas en su efecto.-----

Entonces, podemos concluir en base a las documentales obrantes en autos, que existe responsabilidad directa de la firma sumariada por el incumplimiento en la ejecución del contrato, sumado al hecho de no haber presentado en tiempo y forma la garantía de fiel cumplimiento de contrato, y cuya acción constituye la infracción sancionada.-----

Abog. Santiago *[Firma]* Domaniczyk  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1475/2018

### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón del incumplimiento en la ejecución del contrato de acuerdo a la ley, el Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato. -----

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. -----

### LA REINCIDENCIA

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4** **NO** cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. -----

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

### **EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

#### **RESUELVE:**

1. **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4** EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN- ID N° 308.534. -----
2. **DECLARAR** que la conducta de la firma unipersonal **WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4** con **RUC N° 4410952-0** se encuentra subsumida dentro de los **incisos b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
3. **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA WALROD DE JUANA VÁZQUEZ FLORENTÍN** con **RUC N° 666609-4**, **POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 2051/03. -----
4. **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN, EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO**, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03. -----

Abog. Santiago Julio Domaniczky  
Director Nacional

